

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia en este asunto, en los términos de los numerales 3° y 4° del artículo 386 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Petición y sustento fáctico.

Mediante apoderada judicial el señor Cesar Rumaldo Bautista solicitó que en sentencia se declarara que es hijo extramatrimonial del causante Justo Flórez Malagón y por ende tiene derecho a recoger los bienes de su herencia; se ordenara la inscripción en el registro civil de nacimiento y se condenara al extremo pasivo en las costas y gastos del proceso.

Con tal fin, se expresó en los hechos del libelo que nació el 24 de septiembre de 1981 en esta localidad, de la relación que su progenitora Diocelina Bautista sostuvo con el nombrado Flórez Malagón, quien siempre lo trató como su hijo ante familiares, amigos y el vecindario en general, no obstante, no haber cumplido con sus deberes de padre.

Agregó que Justo Flórez falleció en este lugar el 5 de diciembre de 2018, siempre acudió a la ayuda de su padre, e inclusive se encargó de lo concerniente a su funeral, nunca fue víctima de reproches por parte de sus demás familiares, procederes que lo ubican dentro de la presunción del numeral 6° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968.

El causante no otorgó testamento antes de su deceso, por lo que el actor tiene derecho a los bienes dejados por el de cujus, quien cuenta con tres hermanos, esto es Carlos, Eugenia y Cledia Flórez Malagón, de quienes desconoce su ubicación. Además, no contaba a la fecha de su muerte con sociedad conyugal o patrimonial u otros descendientes conocidos y por otra parte, no se ha iniciado el trámite sucesoral.

Luego de que se subsanaran algunas falencias, el 14 de junio de 2019 se admitió la demanda contra los nombrados en su condición de sucesores y frente a los indeterminados, respecto de quienes se

dispuso su emplazamiento, así mismo enviar comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informara sobre los costos de la prueba pericial.

El 27 de noviembre del mismo año se concedió amparo de pobreza al demandante, en cuanto esbozó se encontraba en las condiciones a que alude el artículo 151 del Código General del Proceso.

El 16 de enero de 2020 se designó curador a los emplazados a quien se enteró del auto admisorio del libelo el 18 de febrero siguiente, dio respuesta sin oponerse a las súplicas demandadas acogiendo plenamente a lo que se estableciera de las pruebas.

El 2 de diciembre del mismo año se ordenó la diligencia de exhumación, la que llevó a cabo el 21 de enero de 2021 en la cual el profesional de la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de San Gil, recaudó las muestras del de cujus como del actor, y posteriormente remitió a la entidad en Bogotá a efectos de la evacuación de la prueba filiación.

El 25 de junio de 2021 la Dirección Regional de Bogotá allegó los resultados, de ellos se dio traslado a las partes para los efectos del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, sin que sus resultados hubiesen sido controvertidos.

Los demandados Carlos Abraham, Eugenia y Clelia Flórez Malagón, concurrieron al proceso a través de curador ad-litem, a quien se enteró del libelo y dio contestación sin que expresada oposición a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

La competencia de este estrado es indiscutible, si se tiene en cuenta la naturaleza de la acción y el domicilio del actor.

Adicionalmente, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva deviene del derecho que por ley le asiste a Cesar Rumaldo Bautista para definir en cualquier tiempo su filiación, habiéndose convocado a los sucesores de Justo Flórez Malagón a quien se le atribuye la condición de presunto progenitor biológico.

De otra parte, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar el trámite, toda vez que la vinculación del extremo pasivo se ajustó a las directrices de ley.

El numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso prescribe que

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a). Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

b). Si practicada la prueba genética su resultado es favorable a la demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Descendiendo al asunto, se advierte se presenta el evento del literal b) del precepto mencionado, si en cuenta se tiene que se allegó la prueba genética de filiación practicada por el Grupo de Genética Forense -Dirección Regional de Bogotá- del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 2021-06-24, a partir de las muestras recaudadas en la diligencia de exhumación a los restos del causante Justo Flórez Malagón y al demandante Cesar Rumaldo Bautista, la cual arrojó como conclusión que *“Justo Flórez Malagón (fallecido) no se excluye como padre biológico de Cesar Rumaldo Bautista. Es 25 millones de veces más probable el hallazgo genético, si Justo Flórez Malagón (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.99999%”,* porcentaje superior al 99.9% que prevé el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, para con base en ella deba accederse a la pretensión de filiación extramatrimonial.

De cara a los efectos patrimoniales de la decisión, como quiera que el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 establece que *“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”,* Justo Flórez Malagón falleció el 20 de diciembre de 2018, la demanda fue presentada el 01 de febrero de 2019, por lo que acorde con la norma mencionada, esta determinación cuenta con tales efectos.

De cara a los demás aspectos que forzosamente deben decidirse en la sentencia, no resulta pertinente abordarlos, en atención a que el demandante nació el 24 de septiembre de 1981, por lo que ha superado de manera ostensible la minoría de edad.

Finalmente, se destaca que no habrá condena en costas, en razón a que no existió ninguna clase de oposición del extremo pasivo y por otra parte, se concedió el amparo de pobreza acorde con los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro (S.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor Cesar Rumaldo Bautista, nacido el 24 de septiembre de 1981, identificado con C.C. 80.224.173, quien tiene por madre a Diocelina Bautista es hijo extramatrimonial del causante Justo Flórez Malagón.

Segundo: Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento para que en el mismo se inscriba el nombre del padre biológico. Líbrese comunicación en tal sentido.

Tercero: Esta decisión surte efectos patrimoniales acorde con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

Cuarto: No se provee sobre la patria potestad, custodia, cuidado personal, régimen de visitas y alimentos, en razón a la mayoría de edad que ostenta el actor.

Quinto: No hay lugar a condena en costas.

Sexto: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c159f17958c947cf84d0c0f6d1e67ee5735aecccc67153a376e5d8026093532**

Documento generado en 14/07/2022 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>